

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Custodia y Cuidado Personal, remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, por la Oficina Judicial – Reparto-, de igual manera informo que se allegó constancia del envió físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). –

Auto:	1466
Actuación:	Custodia y Cuidado Personal
Demandante:	José Mario Mosquera Rosero
Demandada:	Christ Evelyn Vinasco Pacheco
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00190-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

El señor JOSÉ MARIO MOSQUERA ROSERO, a través de apoderado judicial, formula demanda de Custodia y Cuidado Personal del niño KHAEL MOSQUERA VINASCO, dirigida en contra de la señora CHRIST EVELYN VINASCO PACHECO.

Revisada la demanda, se observa la ausencia de los siguientes requisitos:

- Debe aclarar el tipo de demanda que se pretende formular, debido a que se está señalado que la demanda es de custodia y el cuidado personal, pero se está solicitando en ella la regulación de visitas y la fijación de alimentos, en consecuencia, se hace necesaria que se hagan las aclaraciones al respecto, en caso de que lo pretendido, es acumular varias acciones de la misma naturaleza.
- El poder no es suficiente para solicitar regulación de visitas, pues solo fue otorgado para adelantar proceso de Custodia y Cuidado Persona y fijación de cuota alimentaria.
- No se señaló la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de no conciliación surtida ante en Centro de Conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, no es suficiente para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para la regulación de visitas.

- Debe indicar los canales digitales en donde los testigos recibirán notificaciones personales, pues no se observa en la demanda la manifestación de desconocerlo, artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- No se acreditó el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. De igual manera deberá acreditar el envió de la copia de la subsanación a la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, instaurada a través de Apoderado por el señor JOSE MARIO MOSQUERA ROSERO, dirigida en contra de la señora CHRIST EVELYN VINASCO PACHECO, en atención a lo observado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado en ejercicio JOHAN SMITH RAMIREZ TONUZCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.130.634.317 y tarjeta profesional 220313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos legales señalado en el artículo 77 de Código General del Proceso y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

VCS/30/06/2021

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria